

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023092519-017-000



Fecha: 2023-12-29 13:15 Sec.día832

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023092519-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-4135  
Demandante : JUAN SEBASTIAN AMAYA FORERO  
Demandados : FINANDINA BIC O BANCO FINANDINA BIC  
Anexos :

Encontrándose al despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente al interrogatorio de parte solicitado por la entidad financiera, no resulta necesario su decreto por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JUAN SEBASTIAN AMAYA FORERO**, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra del **BANCO FINANDINA** entidad vigilada por esta Superintendencia y QNT, pretendiendo que *“Se actualice la información de mi paz y salvo en los sistemas*

y plataformas respecto mis deudas de las tarjetas del banco de Bogotá compra de cartera por QNT. Se me informe sobre la deuda de \$98.000 de la tarjeta de crédito QNT - Finandina, ¿A qué compras se realizaron con dicha tarjeta y en qué fecha?, ¿A qué movimientos se realizaron y en qué establecimientos? Se me informe el procedimiento específico para eliminar/cancelar la tarjeta de crédito QNT, ya que NO deseo seguir utilizándola por la cantidad de inconvenientes presentados, el deficiente servicio al cliente y la imposibilidad en la comunicación e información sobre movimientos, extractos y usos de dicha tarjeta” (derivado 000).

La demanda fue admitida únicamente en contra de **BANCO FINANDINA** conforme lo resuelto en auto del 6 de septiembre de 2023 (derivado 003), quien en término contestó a través de la proposición de sendas excepciones de mérito, las cuales se soportan en que “*si bien el demandante realizó un abono a la tarjeta de crédito No. 4813960002734329 por el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE, este pago no tenía la vocación de cancelar el producto financiero, si no de liberar el cupo disponible para utilización de su titular, por lo que este cupo nuevamente fue reutilizado mediante transacciones posteriores*” y “*a la fecha de la presente contestación ya procedió con el envío del paz y salvo y certificación de cancelación del producto financiero tarjeta de crédito No. 4813960002734329*” (derivado 013).

De las excepciones formuladas por **BANCO FINANDINA**, se corrió traslado a la parte actora (derivado 015), término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida de quienes son aquí parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivado 000 y 012) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito instrumentalizado a través de una tarjeta de crédito y regulado en el Código de Comercio en sus artículos 1400 a 1407, definido como un acuerdo en virtud del cual un establecimiento de crédito se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado.

Así pues, cumple advertir que la circunstancia objeto de debate en lo que respecta al producto adquirido con la entidad vigilada demandada radica en que el señor **JUAN SEBASTIAN AMAYA FORERO** el día 22 de febrero de 2023 realizó el pago de su tarjeta terminada en el No. \*\*\*\*4329 del **BANCO FINANDINA** a lo cual allega el respectivo soporte (derivado 000); sin embargo, para el 21 de marzo se comunican con él indicándole que existe un saldo por \$98.000.

Ahora bien, la entidad demandada como sustento de las defensas elevadas, señaló que posterior al pago señalado por el actor el cupo de la tarjeta fue nuevamente utilizado para el 27 de febrero y 29 de marzo de 2023, incluyéndose los respectivos intereses corrientes y cuota de manejo por lo que no era posible expedir un paz y salvo, allegándose para el efecto el log de utilidades del actor (derivado 012).

Así mismo, allegó el histórico de pagos de la obligación, el paz y salvo y certificación de cancelación del producto aquí discutido, esto es la obligación \*\*\*\*4423 instrumentalizada a través de la tarjeta de crédito \*\*\*4329 (derivado 012), documentales que no fueron desconocidos o tachados en la etapa procesal

respectiva por lo que el Despacho se estará al contenido de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción y que estaba dirigido a la entidad vigilada demandada **BANCO FINANADINA** ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el demandado titulada como “*CARENCIA DE FUNDAMENTO ACTUAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

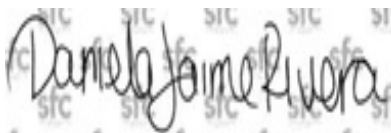
**PRIMERO:** Declarar probada la excepción propuesta por el demandado titulada “*CARENCIA DE FUNDAMENTO ACTUAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*  
**DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA**

Revisó y aprobó:  
**DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA**

<p><b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de enero de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>